



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1019.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2018 00080 00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

En escrito que precede que fue radicado de manera digital el día 03 de septiembre del 2020 solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se declare la terminación del proceso de la referencia en los términos del artículo 314 del C. G. del P., en la totalidad de las pretensiones, y allega copia de contrato de transacción suscrito por la parte demandante y su apoderado judicial y los representantes legales de las demandadas Agrícola Campomar S.A.S. y Mototransportar S.A.S. hoy Mototransportamos S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente*

*ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...*

*... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes".*

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante Eliana Maria Echeverry Posada, toda vez que cuenta con poder con la facultad expresa de desistir, como puede verse a folio 10 del expediente y a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, es procedente acceder al desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante, por lo tanto, habrá de declararse terminado el presente proceso verbal.

Adviértase, que no se condenará en costas, en virtud de que el desistimiento del proceso proviene del consenso de las partes mediante el contrato de transacción allegado.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso verbal instaurado por Eliana Maria Echeverry Posada, en contra de Mototransportar S.A. y Agrícola Campomar S.A.S., por desistimiento de las pretensiones.

Tercero: Abstenerse de impartir condena en costas, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 316 del C. G. del P.

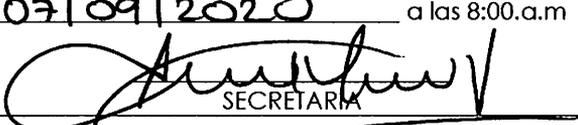
Cuarto: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>071</u> fijado en la página web de la Rama Judicial el <u>07/09/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARIA